

RESPUESTA DE LA JUSTICIA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LA MUJER (p. 381)

Karin Wagner

SUMARIO: *I. Introducción. II. Metodología. III. Registro de la violencia intrafamiliar en Guatemala. 1. Problemas detectados en el uso de la boleta. a. Conocimiento no generalizado de la boleta entre las instituciones responsables. b. Falta de instrucción previa y carencia de instructivos. c. Falta de aplicación de la boleta. d. Deficiencias en el envío. 2. El registro estadístico del fenómeno. II. Respuesta de las instituciones a las denuncias de violencia intrafamiliar. 1. Actitud de las instituciones ante las denunciantes de violencia intrafamiliar. a. Trato cortés, aunque no siempre eficaz. b. Prejuicio en los funcionarios que atienden denuncias. c. Desinterés por el problema social que se plantea. 2. Diligencia en la tramitación de las denuncias. a. De una institución a otra. b. De una dependencia a otra, en la misma institución. 3. Acceso a las instituciones: uso de intérpretes. III. Aplicación y eficacia de la Ley de Violencia Intrafamiliar. 1. Criterios para resolver las medidas de seguridad. 2. Idoneidad de las medidas de seguridad. a. No se analiza los hechos denunciados por la víctima. b. No se especifica la medida de seguridad que se decreta. c. Se excluye las medidas de seguridad solicitadas por la víctima. d. Se desatiende la posible comisión de delitos o faltas. 3. Duración de las medidas de seguridad. 4. Eficacia en la ejecución de las medidas de seguridad. a. Los jueces. b. La policía. IV Conclusion*

(p. 382)

I. INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la violencia intrafamiliar contra la mujer es un problema grave, debido no sólo a la extensión del fenómeno que afecta a un sector de población vulnerable, sino también a que goza de un importante grado de aceptación social que, al justificarlo y reducirlo al ámbito de las relaciones particulares, no permite que sea reconocido como un problema social de interés público.

Generalmente se considera que este tipo de hechos sólo afecta a un número reducido de mujeres, principalmente a aquéllas de escasos recursos económicos, que carecen de educación, que no poseen experiencia laboral o

que dependen económicamente de su pareja. Sin embargo, en la realidad la violencia intrafamiliar es un fenómeno de amplia extensión, que no respeta edad, situación económica, educación, religión o grupo étnico, y que puede manifestarse como violencia física, psicológica, sexual y patrimonial¹.

Este problema social se ha tratado como un hecho normal, que la sociedad guatemalteca ha llegado a aceptar como un acto relativamente legítimo. La asimetría de las relaciones entre hombres y mujeres están en la base de esa aceptación, al colocar a la mujer en desventaja respecto del varón. En ese sentido, según el Protocolo de Investigación sobre la ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar², este tipo de violencia no es el resultado **(p. 383)** de casos inexplicables de conducta desviada o patológica; por el contrario, se trata de una práctica aprendida, consciente y orientada, producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad. Desde el ámbito escolar se revela tal desigualdad; como se señala en la Síntesis de la Situación de las Mujeres y las Niñas guatemaltecas (1998)³, los padres/madres otorgan prioridad a que el niño asista a la escuela debido a que consideran que su formación es necesaria, puesto que recaerá en él la responsabilidad total de la futura familia; en tanto, las niñas son percibidas como cargas u obligaciones del futuro esposo.

La mayoría de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencia la ocultan; sea por costumbre, temor, desconocimiento de sus derechos y de los canales institucionales para ejercerlos o porque no encuentran respuesta en las instituciones legalmente responsables de apoyarlas en la resolución del problema. En los círculos sociales inmediatos, quienes tienen conocimiento de este tipo de hechos tienden a soslayarlos intencionalmente, considerando que intervenir, en estas situaciones, constituye una invasión a la privacidad de la familia.

En ese contexto, el estudio realizado se propuso abordar el tema, con el propósito de establecer:

- a. la incidencia de la violencia intrafamiliar contra la mujer, a partir del registro de denuncias;
- b. la respuesta de las instituciones del sistema de justicia ante las denuncias sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a: 1) actitud de las instituciones ante las denuncias de las víctimas de la violencia intrafamiliar; 2) diligencia en la tramitación de las denuncias; y 3) disponibilidad de intérpretes para facilitar el

acceso a las instituciones, en el caso de mujeres indígenas que presentan denuncias de violencia intrafamiliar;

c. las formas de aplicación de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, específicamente respecto a la idoneidad de las medidas de seguridad decretadas y a la eficacia en la ejecución de las mismas.

(p. 384)

II. METODOLOGÍA

El estudio se valió de tres tipos de fuente. En primer lugar, en materia de estadísticas, se recogió la información disponible en la Dirección de Estadística Judicial del Organismo Judicial (OJ), y en el Instituto Nacional de Estadística (INE). En segundo lugar, en materia de decisiones judiciales, se trabajó una muestra de resoluciones sobre medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar conocidos por los tribunales. Se analizó 55 expedientes, iniciados entre enero y octubre de 1999 y en los que se hubiese solicitado dictar medidas de seguridad. Los expedientes fueron tomados al azar en 15 juzgados de familia y en dos juzgados de paz penal, localizados en 11 departamentos de la República, y que se muestran en el cuadro 1.

En tercer lugar, en cuanto a informantes, se realizó una serie de entrevistas semi estructuradas a diferentes encuestados calificados: (a) mujeres denunciantes en calidad de víctimas de violencia intrafamiliar; (b) ONGs y organizaciones de mujeres que trabajan el tema; e (c) instituciones encargadas de recibir y procesar denuncias de violencia intrafamiliar. En ésta última categoría quedaron incluidos: juzgados de paz y juzgados de familia del OJ; Fiscalía de la Mujer, Oficina de Atención Permanente y Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público (MP); Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer de la Procuraduría General de la Nación; Policía Nacional Civil; Procuraduría de Derechos Humanos (PDH); y bufetes populares.

En aplicación de tales criterios, en 13 departamentos de la República⁴, se entrevistaron entre enero y octubre de 1999, a 33 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que presentaron denuncias; asimismo, en diez departamentos de la⁵, se sostuvieron entrevistas con 32 instituciones (ONGs y organizaciones de mujeres), que trabajan el tema de la violencia **(p. 385)** intrafamiliar República (Anexo I); y, finalmente, se entrevistaron a 118 personas pertenecientes a las instituciones que por mandato legal están encargadas de recibir denuncias de violencia intrafamiliar, en los siguientes departamentos de la República

(Guatemala, Cobán, Chimaltenango, Zacapa, Chiquimula, Izabal, Petén, Escuintla, Retalhuleu, Totonicapán, Quetzaltenango, Quiché y Huehuetenango). El cuadro 2 detalla el número de entrevistas realizadas en cada institución.

Este informe presenta los resultados del estudio realizado, agrupándolos en tres apartados. El primero se refiere al tema del registro de la violencia intrafamiliar y contrasta las previsiones legales vigentes con el funcionamiento efectivo del mismo. El segundo aborda la respuesta de las instituciones estatales a las denuncias de violencia intrafamiliar que reciben. El tercero profundiza en la aplicación y eficacia de la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**. Finalmente, se ofrece las conclusiones del estudio.

III. REGISTRO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN GUATEMALA

Mediante el Decreto Ley N°49-82, Guatemala ratificó, la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer y, por Decreto N° 69-94 del Congreso, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Guatemala como parte de estas convenciones, se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes necesarias para tal fin.

En esa dirección, el Congreso de la República de Guatemala, en octubre de 1996 y mediante el Decreto N° 97-96, aprobó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (en adelante, Ley de Violencia Intrafamiliar). Uno de los objetivos de esta ley es establecer un registro de denuncias para que, a partir de una base estadística, sea posible evaluar la magnitud y complejidad de este problema y así poder determinar medidas eficaces para su prevención, sanción y erradicación⁶.

(p. 386) Con la finalidad de elaborar una boleta única para el registro de la violencia intrafamiliar, que a la vez facilitase la atención interinstitucional del tema, a principios de 1997 se inició un trabajo conjunto, coordinado por la Defensoría de la Mujer de la PDH, en el que participaron las diferentes instituciones que conforme a la ley deben intervenir en el proceso de denuncia de la violencia intrafamiliar⁷; participaron además, la Dirección de Estadística Judicial del OJ, ONGs y organizaciones de mujeres que trabajan en el tema, y el INE, al que se solicitó que apoyara el diseño del documento.

En julio de 1998 se concluyó la elaboración de la boleta única de registro (en adelante, la boleta) y, desde 1999, las instituciones que legalmente tienen obligaciones respecto de la violencia intrafamiliar asumieron como política institucional su uso. Se le asignó como objetivos: (a) facilitar la atención interinstitucional a las víctimas de violencia intrafamiliar, asegurando la unidad de criterios en la recepción de denuncias de esta índole, y (b) establecer un registro estadístico de las denuncias.

La boleta consta de dos páginas, en original y cuatro copias; la primera página está dividida en dos apartados, en uno se debe completar 23 datos de la víctima y en el otro 12 datos del agresor; la segunda página se refiere a los datos del hecho denunciado y contiene un apartado para datos correspondientes al juzgado que recibe la denuncia. Un ejemplar de la boleta se encuentra en el Anexo II.

La boleta debe ser llenada en quintuplicado por la institución que recibe la denuncia. Según establecieron las instituciones que la trabajaron, la institución que recibe la denuncia debe conservar una copia (verde) para su archivo y entregar otra copia (amarilla) a la persona que denuncia; otra copia (rosada) debe ser enviada al INE y el original (blanco) con otra copia (celeste), al juzgado correspondiente. El juzgado deberá adjuntar el original al expediente y remitir la última copia (celeste) a la Dirección de Estadística Judicial.

No se pudo establecer a partir de qué fecha las instituciones empezaron a usar la boleta, pero sí desde que fecha el INE recibió las primeras copias de la boleta (marzo de 1999), según información proporcionada en esta institución (*Entrevista, Guatemala, 25.10.99*).

(p. 387)

1. Problemas detectados en el uso de la boleta

La boleta representa un esfuerzo importante de coordinación interinstitucional para tratar el tema de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, al ser entrevistado el personal de las instituciones responsables de la recepción de denuncias, se encontró dificultades en la aplicación de la boleta, que no permiten alcanzar eficazmente los objetivos para los que se elaboró (cuadro 3). Tales dificultades pueden ser agrupadas en tres rubros principales:

a. Conocimiento no generalizado de la boleta entre las instituciones responsables

Los funcionarios de algunas instituciones desconocen la boleta, situación que se reveló en los cinco bufetes populares consultados (Escuintla, Zacapa, Petén, Quiché y Nebaj); en tres de las oficinas de la PDH (Huehuetenango, Quiché y Chimaltenango); en siete agencias del MP (Puerto Barrios, Quiché, Nebaj, Quetzaltenango, Totonicapán, Retalhuleu y Salamá); en once estaciones de la PNC (Quiché, Cotzal, Chajul, Coatepeque, Retalhuleu, Escuintla, Chimaltenango, Izabal, Totonicapán, Santa María Chiquimula y Salamá); en tres juzgados de familia (Totonicapán, Escuintla), y el 2o. de Familia de Guatemala, y en 4 juzgados de paz (Cobán, Coatepeque, San Andrés Sajcabajá y Poptún).

b. Falta de instrucción previa y carencia de instructivos

Las boletas fueron enviadas a las instituciones, y a sus respectivas oficinas, con indicación de que debían ser utilizadas, pero no se instruyó a los funcionarios responsables de su utilización acerca del objetivo de la boleta, la forma de completarla y el mecanismo de envío; tampoco se distribuyó un instructivo que orientara sobre su uso y la distribución de las copias a las instituciones encargadas del registro estadístico; la excepción provino del OJ, donde el instructivo elaborado fue remitido a los juzgados recién el 23 de junio de 1999 ⁸.

El estudio constató que, en ciertos casos, el desconocimiento del objetivo y la utilidad de la boleta se debía a que en cada institución hubo errores en la **(p. 388)** transmisión, al personal de base, de la información relativa a objetivos y mecanismos para el llenado de la boleta y distribución de original y copias; este problema resultó agravado en las oficinas que representan a las instituciones en el interior de la República.

Las acciones de coordinación interinstitucional realizadas para instruir al personal de las instituciones, en diferentes regiones del país, no tuvieron una amplia cobertura institucional y geográfica. Esto se demostró en las entrevistas efectuadas: sobre un total de 118 entrevistados, 102 manifestaron que no participaron en actividades orientadas a la aplicación de la boleta.

c. Falta de aplicación de la boleta

En aquellos casos donde el personal de las instituciones sí conocía la boleta, no la aplicaba en importante medida debido a:

1. falta de disponibilidad de ejemplares de la boleta, porque nunca llegaron o porque los ejemplares entregados se agotaron. Esta carencia repercutió, como

se verá luego, sobre el envío de las copias a las instituciones responsables de llevar el registro estadístico.

2. desconocimiento del objetivo y la utilidad de la boleta, o no contar con un instructivo para su aplicación (comisarías de la PNC en Guatemala y San Luis Petén; fiscalía del MP de Coatepeque).

3. la boleta busca información en un nivel de detalle que resulta ser un factor disuasivo para la denunciante y para el funcionario: debe responderse 35 datos antes de registrarse el hecho de violencia intrafamiliar que es materia de denuncia; algunos de esos datos --como el número de miembros del hogar, la religión del agresor o la posible discapacidad de la víctimas-- resultan de dudosa utilidad a los efectos de brindar a la víctima la protección necesaria. Un oficial de la PDH en Retalhuleu precisó: «la boleta de registro es poco práctica al momento de tomar la denuncia, porque piden muchos datos que incomodan a la gente. En las condiciones que viene la gente, se les pregunta cosas que para ellas son irrelevantes» (*Entrevista*, Retalhuleu, 28.9.99). Entre el personal de las instituciones, encargado de recibir las denuncias, se recogió además los siguientes argumentos para justificar la falta de uso de la boleta:

- *Es muy larga, contiene muchos datos; debe ser más precisa* (auxiliar legal, PGN, Cobán; defensora de la mujer, PDH, Escuintla; encargado de recepción de denuncias del MP, Escuintla; encargada de la Oficina de **(p. 389)** Atención a la Víctima, MP, Retalhuleu; fiscal de Quetzaltenango; jueces de familia de Chiquimula e Izabal; juez de paz de Puerto Barrios);
- *Duplica el trabajo porque siempre se debe retomar una declaración más amplia a la víctima* (oficial, Juzgado de Familia de Chimaltenango);
- *No hay recurso humano para llenarla, ocupa mucho tiempo* (auxiliar, PDH, Chiquimula; auxiliar, PDH, Salamá; juez de familia de Totonicapán).

d. Deficiencias en el envío

En aquellos casos en que se completa la boleta de registro, no siempre se lleva a cabo el envío de las copias a las instituciones responsables de llevar el registro estadístico; en algunos casos, esto es así debido a que, como se señaló en los apartados precedentes, se desconoce el procedimiento y, en otros, porque no se cuenta con número suficiente de boletas (comisarías de la PNC de Chiquimula, Cobán y San Benito Petén, y Comisaría No. 11 de Guatemala).

Para suplir la falta de boletas, algunas oficinas se valen de fotocopias; sin embargo, como quiera que, en estos casos, sólo se llena la boleta en un ejemplar, no se cumple con el objetivo de remitir copias a las respectivas instituciones. Este extremo se identificó en la oficina de la PGN en Petén y en el juzgado de paz de San Benito Petén.

2. El registro estadístico del fenómeno

Como resultado de los problemas anotados, no se cuenta con estadísticas oficiales que permitan establecer los índices de violencia intrafamiliar contra la mujer en Guatemala. Uno de los objetivos de la boleta única de registro fue, precisamente, establecer un registro estadístico que permitiera evaluar y determinar la eficacia de medidas destinadas a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar; sin embargo, debido a las dificultades señaladas, este objetivo es aún difícil de alcanzar. Por otro lado, las instituciones que intervienen en el levantamiento de información sobre este tema --la Dirección de Estadística Judicial del OJ y el INE-- encuentran diferentes obstáculos que no permiten disponer de datos estadísticos confiables.

Es difícil establecer el número real de denuncias que llegan a los tribunales con el objeto de que en esos casos se apliquen medidas de seguridad; esto se debe principalmente a: (1) no todos los juzgados remiten la información estadística; (2) la **(p. 390)** Dirección de Estadística Judicial no separa la información proveniente de los juzgados que han tramitado casos de violencia intrafamiliar, de aquélla que proviene de otras instituciones que sólo tienen a su cargo recibir denuncias, para que se pueda determinar efectivamente y sin duplicaciones qué número de denuncias llegan a los tribunales; y (3) no se registra los casos de violencia intrafamiliar que ingresan bajo otros rubros, principalmente como delitos o faltas.

Entre enero y octubre de 1999, la Dirección de Estadística Judicial reportó 687 denuncias de violencia intrafamiliar; de las cuales 110 fueron registradas a través de la boleta y 577 por medio de oficios, entre los que se incluye 133 provenientes de otras instituciones: MP, PGN y Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar. El detalle de las denuncias registradas a través de la boleta, según departamento de origen, se consigna en el cuadro 4.

El INE informó que recibió información, a través de la boleta, de oficinas de cuatro instituciones, entre marzo y septiembre de 1999: OJ (juzgados de paz), MP, PNC y PDH, correspondientes a doce departamentos de la República. Los resultados aparecen consignados en el cuadro 5. Los bufetes populares, los

juzgados de familia del OJ y la PGN no habían remitido información. Con estos vacíos resulta imposible determinar el número de denuncias que reciben las instituciones.

Según manifestó la persona encargada en el INE de registrar la información sobre violencia intrafamiliar (*Entrevista*, Guatemala, 25.10.99), los principales inconvenientes que se presentan para el levantamiento de la información son: (a) en algunos casos, varias instituciones remiten copias de denuncias que corresponden a un mismo caso; el INE no ha identificado qué datos de la boleta pueden ser utilizados para filtrar estos casos y evitar así la duplicidad en la información; (b) la copia de la boleta que se remite al INE, en ciertos casos, es ilegible debido a que no se completa a máquina la información; en otros casos no se envía la copia que corresponde al INE (copia rosada); (c) en cierto número de casos, la institución envía la boleta sin haber completado todos los datos que deben ser registrados; y, finalmente (d) en algunos casos, la institución remitente envía ejemplares de la boleta cuya primera página corresponde a una denuncia y cuya segunda página pertenece a otra.

II. RESPUESTA DE LAS INSTITUCIONES A LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Ley de Violencia Intrafamiliar contiene algunas disposiciones que revelan el propósito de que las denuncias correspondientes a esta materia reciban pronta **(p. 391)** atención, diligente y eficaz. El artículo 4 de la ley dispone que instituciones están encargadas de recibir denuncias sobre esta materia:

“a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer⁹, atención permanente y oficina de atención a la víctima.

b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.

c) La Policía Nacional

d) Los juzgados de familia

e) Bufetes Populares

f) El Procurador de los Derechos Humanos”.

El artículo 6 de la propia ley dispone, además, que «los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o

distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos».

En este apartado se examinará la calidad de la respuesta dada por las instituciones a las denuncias sobre el tema, atendiendo a tres de los aspectos principales de esa respuesta: la actitud ante las denunciante, la diligencia con la que se tramitan las denuncias y la dificultad de acceso a las instituciones por parte de aquellas denunciante que no hablan castellano.

1. Actitud de las instituciones ante las denunciante de violencia intrafamiliar

El estudio procuró indagar cuál es la actitud y los comportamientos que las instituciones responsables ofrecen frente a las denuncias de violencia intrafamiliar y que, sin duda, inciden como factores estimulantes o, por el contrario, disuasivos para que las mujeres que son afectadas por este tipo de violencia inicien o continúen, según el caso, las acciones facultadas por la ley.

(p. 392)

a. Trato cortés, aunque no siempre eficaz

Cuatro de cada cinco mujeres entrevistadas, en su condición de denunciante/víctimas de violencia intrafamiliar, manifestaron que la actitud de los funcionarios que tomaron la denuncia fue respetuosa, generó confianza y reveló interés en el caso. Sin embargo, en algunos casos pudo constatar que esa actitud positiva de los funcionarios se limitó a gestos de cortesía y amabilidad y no se tradujo en la realización de acciones conducentes a atender el problema expuesto por la denunciante. Esta constatación surgió, por ejemplo, en el testimonio de una denunciante entrevistada, residente en el departamento de Retalhuleu, quien indicó que «en la PNC habían sido amables en el momento en que presentó la denuncia, pero ya no hicieron nada por mi caso, no mandaron la denuncia a los tribunales.»

Debe observarse que la actitud positiva asumida por los funcionarios que tomaron las denuncias, en los testimonios de las denunciante entrevistadas no apareció como una conducta generalizada. Siete de las entrevistadas indicaron que la actitud de los funcionarios fue poco cortés y que no prestaron atención al caso; esto las condujo, en los siete casos, a no continuar con las acciones iniciadas (denunciante entrevistadas en Sacatepéquez, Cobán, Quiché, Chimaltenango, y en el municipio de Barillas del departamento de Huehuetenango).

Según se desprende de los criterios recogidos de algunas de las organizaciones entrevistadas, la atención prestada a las denunciante mejora «ostensiblemente» cuando éstas se respaldan en el acompañamiento de un/a representante de alguna organización o de un/a abogado/a (Centro Manos Amigas de Chimaltenango; Foro de la Mujer de San Marcos; Agrupación Mujeres Tierra Viva de Guatemala). Como dijo una de las entrevistadas, «las mujeres denunciante requieren de apoyo para que en las instituciones les hagan caso».

Algunas de las víctimas y varias organizaciones de mujeres entrevistadas manifestaron que el trato poco cortés a las mujeres denunciante se agrava cuando éstas son indígenas. «Cuando se trata de mujeres indígenas el tratamiento es peor, por parte de las instituciones» (Oficina Nacional de la Mujer -ONAM- Guatemala).

b. Prejuicio en los funcionarios que atienden denuncias

El trabajo de entrevistas puso de manifiesto que en algunos funcionarios, al recibir denuncias, manifiestan prejuicios, así responsabilizan a la mujer por los hechos de violencia intrafamiliar que son materia de la denuncia. Como conse **(p. 393)** cuencia de tal prejuicio, manifiesto en quien recibe la denuncia, la mujer que ha tomado la decisión de denunciar opta en muchos casos por desistir de la acción intentada.

El contenido de las respuestas dadas por algunos funcionarios en las entrevistas efectuadas para este estudio muestra la vigencia de tal prejuicio. Un sub-comisario de la PNC del departamento de Guatemala manifestó que «las principales causas de la violencia intrafamiliar son el alcoholismo, la situación económica, el machismo pero, sobre todo, la conducta de la mujer que provoca la reacción violenta del hombre» (*Entrevista*, Comisaría Número 13, Guatemala, 15.10.99). En el mismo sentido se pronunció un agente de la Oficina de Atención al Ciudadano de la PNC, quien indicó que «la causa principal de la violencia intrafamiliar es el comportamiento de la mujer»; fundamentó esta afirmación «en que la mujer con su actuar provoca las situaciones de violencia de la que es objeto y esto se da por la falta de educación»; recomendó además, «la creación de instituciones que ayuden a la mujer a salir de la misma» (*Entrevista*, Comisaría Número 11, Guatemala, 13.10.99).

Los testimonios ofrecidos por dos mujeres denunciante --la primera residente en Cobán y la segunda en Quiché-- se refirieron también a este tipo de conducta. En el primer caso, la mujer entrevistada manifestó: «el Juez de Paz

que me atendió no me puso atención, estaba muy enojado, y me regañó demasiado, parecía como que estaba de parte de mi esposo»; la denunciante precisó que, ante esta actitud del funcionario, ya no regresó al juzgado «a ver qué podía hacer» con su caso. En el segundo caso, la entrevistada señaló que se presentó a la PNC a denunciar que sufría agresiones físicas y verbales de parte de su hermano mayor; pero el policía que la atendió la «hizo sentir culpable y muy incómoda», al recalcarle que la persona a quien estaba denunciando «era su hermano y que debía ponerse la mano en la conciencia...».

Las ONGs y organizaciones de mujeres entrevistadas coincidieron: «La actitud de las instituciones es la de culpabilizar a la mujer» (FEDECOVERA Cobán); «la mujer es marginada y criticada, por lo que desiste de continuar con la denuncia» (Pastoral de la Mujer de Quiché); «las instituciones valoran más al hombre que a la mujer, demuestran una actitud autoritaria, desigual en el trato hacia las mujeres» (Oficina Nacional de la Mujer -ONAM- de Escuintla); «algunos operadores de justicia descalifican las denuncias de las mujeres; lo primero que le preguntan es ¿qué le hizo a su marido para que la golpeará?» (Oficina Nacional de la Mujer -ONAM- Guatemala).

(p. 394)

c. Desinterés por el problema social que se plantea

El estudio constató que el problema de la violencia intrafamiliar es asumido por los funcionarios de las instituciones, de una parte, como una situación que corresponde al ámbito privado de la familia y, de otra, como un patrón de conducta normal que forma parte de cultura y costumbres del país. Como consecuencia, las víctimas no son atendidas inmediatamente y con la diligencia que el caso requiere.

Sobre este punto resultaron reveladoras las interpretaciones ofrecidas por algunas organizaciones de mujeres: «Los casos de violencia intrafamiliar no se tramitan con celeridad porque aún existe la mentalidad de que las disputas son asuntos normales»; «Hay que estar detrás de los casos; de lo contrario, los engavetan» (Organización Comunidades Etnicas Rujunel Junam -CERJ- de Quiché); «Las personas encargadas en las instituciones hacen creer a las mujeres denunciantes que la violencia que sufren forma parte de las costumbres» (FUNMAYAN de Cobán).

La falta de conciencia sobre el problema que representa la violencia intrafamiliar apareció tanto en instituciones gubernamentales como en no gubernamentales.

Al ser entrevistado para este estudio, el encargado del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con sede en Escuintla, explicó: «en el bufete no se tramita casos de violencia intrafamiliar porque no les sirve a los estudiantes para ejecutar su práctica y no les interesa involucrarse en el tema, porque no sirve para la práctica del estudiante» (*Entrevista*, Guatemala, 12.10.99). En este caso, la institución universitaria no sólo deja de cumplir con un mandato legal, que es el de atender asuntos de violencia intrafamiliar, sino que también incumple uno de los objetivos de la institución: prestar un servicio social y orientar legalmente a las personas que presenten problemas de índole familiar.

2. Diligencia en la tramitación de las denuncias

El estudio del análisis del material sobre la diligencia con la cual las instituciones responsables tramitan las denuncias reveló un universo desigual. Según la mayoría de denunciadas entrevistadas, la denuncia fue tomada con prontitud; en efecto 19 de las 33 mujeres cuyo testimonio fue recogido indicaron que la denuncia fue tomada en el mismo momento en que se presentaron a la institución correspondiente; otras tres indicaron que fueron atendidas «más tarde, ese mismo día»; en los once casos restantes, las denuncias fueron tomadas días después de haberse presentado la víctima a denunciar en la institución. De otra (**p. 395**) parte, a través del análisis de expedientes judiciales efectuado, se constató que en un tercio de aquellos 49 casos (sobre el total de 55 muestreados) en los que se dictó medidas de seguridad, la denuncia fue remitida al tribunal el mismo día de su interposición y el juez dictó las medidas de seguridad solicitadas también en esa fecha.

Al analizar los obstáculos que, en ciertos casos, surgen en las instituciones dentro de la ruta que la mujer debe seguir para que se decrete medidas de seguridad o se sancione al presunto agresor por los tribunales de justicia, se constató problemas correspondientes a dos ámbitos distintos:

a. De una institución a otra

Se constató la existencia de prácticas que conducen a envíos innecesarios o inconducentes, de una institución a otra, que impiden proveer de asistencia inmediata a las víctimas, como establece la ley, y obligan a la víctima a recorrer un largo camino antes de llegar al juez que pueda decretar las medidas que le brinden la protección que necesita. Debe tenerse presente que el objetivo de la Ley de Violencia Intrafamiliar no consiste en que la víctima deba hacer un recorrido por las diferentes instituciones; por el contrario, se trata de que la

víctima cuente con el acceso a diferentes instituciones para que en cualquiera de ellas pueda presentar la denuncia, y que éstas la remitan en un plazo breve a los tribunales. Algunos casos muestreados revelan lo contrario.

En el caso correspondiente al expediente 14-99 del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Poptún, la denuncia fue interpuesta ante la estación de la PNC de Dolores Petén el 10 de marzo de 1999; ésta la remitió al Juzgado de Paz de Dolores donde, después de tomar la respectiva ratificación de la denuncia de la víctima, se envió el expediente al Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Poptún, el que finalmente dictó las medidas de seguridad el 22 de marzo de 1999; transcurrieron 11 días a partir de la interposición de la denuncia para que --una que la denunciante recorre institución por institución, tras el expediente-- el juez decretará las medidas de seguridad. En este caso, la PNC pudo haber enviado inmediatamente la denuncia al juzgado de familia, o bien al juez de paz, y cualquiera de los dos pudo dictar la medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo con las facultades concedidas en el artículo 6 de la Ley.

Es preciso mencionar que, en uno de los casos analizados, el juez de paz de Melchor de Mencos, asumió una actitud distinta a la de los dos casos anteriores. Consta en el expediente 14-99 del Juzgado de Familia de Petén que la denuncia (**p. 396**) fue presentada al Juzgado de Paz y, por tratarse de un caso de urgencia, éste dictó medidas de seguridad, dirigió un oficio a la PNC para que se prestara auxilio a la víctima en la ejecución de las medidas, y remitió luego el expediente al Juzgado de Familia.

b. De una dependencia a otra, en la misma institución

El procedimiento interno en el MP está orientado a que la víctima acuda a diferentes secciones de la misma institución, para que se dé trámite a la denuncia interpuesta y luego se remita a los tribunales. Así, al impedir que la víctima reciba una respuesta rápida y eficaz, se da lugar, como ha sido señalado antes, a que se opte por no presentar la denuncia o por desistir de continuar con la acción iniciada.

Conforme a disposiciones internas del MP, la competencia de recibir denuncias de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Oficina de Atención Permanente. Esto significa que las mujeres denunciantes de violencia intrafamiliar deben acudir, primero, a esa Oficina, que remite luego la denuncia a la Oficina de Atención a la Víctima o a la Fiscalía de la Mujer para que se siga el trámite civil o penal según el caso¹⁰. Sea que una u otra de estas

secciones reciba la denuncia presentada en la Oficina de Atención Permanente, se procede a citar a la víctima para que comparezca a ratificar la denuncia. Usualmente, según lo informado por la Oficina de Atención a la Víctima del departamento de Guatemala (*Entrevista*, Guatemala, 21.10.99), en esa segunda ocasión se solicita a la víctima que relate nuevamente los hechos materia de la denuncia. De acuerdo a la información recibida, esta exigencia se debe a que las denuncias son mal tomadas en la Oficina de Atención Permanente.

Por otra parte, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefa de la Fiscalía de la Mujer (*Entrevista*, Guatemala, 21.10.99), algunos casos sobre violencia intrafamiliar denunciados han sido recibidos en la Fiscalía tres meses después de haber sido presentadas las denuncias en la Oficina de Atención Permanente. El lento funcionamiento de los procedimientos internos y la exigencia injustificada de documentación --cuando se trata de proporcionar protección y **(p. 397)** auxilio inmediato-- constituyen factores disuasivos adicionales que concurren para que la víctima no continúe con el proceso que intentó iniciar. Estos factores probablemente expliquen por qué, sobre 865 denuncias que ingresaron a la Fiscalía de la Mujer entre julio de 1998 y junio de 1999, de acuerdo a los libros de registro, 598 tuvieron que ser archivadas debido a que las víctimas no comparecieron a ratificar la denuncia¹¹.

3. Acceso a las instituciones: uso de intérpretes

En 13 de los 55 expedientes analizados, las mujeres que denunciaron ser víctimas de violencia intrafamiliar eran indígenas. En tres de estos casos, correspondientes al municipio de Nebaj, las denunciadas no hablaban el castellano; en el MP, institución a la que se acercaron a presentar la denuncia, se les proporcionó un intérprete. En los diez casos restantes las denunciadas hablaban un idioma indígena además del castellano; en estos casos, correspondientes a diferentes instituciones, las víctimas no fueron apoyadas por un intérprete. Sin embargo, a partir de la lectura de los expedientes es difícil determinar si, en estos casos, el nivel de manejo del castellano por las denunciadas hacía necesario o no el apoyo de un intérprete para formular adecuadamente su denuncia.

Tanto del trabajo hecho con expedientes, como de las 33 entrevistas hechas a denunciadas --de las cuales 15 eran indígenas-- se deriva que la mayoría de las mujeres indígenas que presentaron denuncias de violencia intrafamiliar hablaban, además de su idioma materno, el castellano, con mayor o menor grado de dificultad. Este hecho, en sí, resulta significativo y quizá sugiere la existencia de una limitación en el acceso, a las instituciones encargadas de

recibir denuncias, por parte de aquellas mujeres indígenas que no hablen castellano.

A la falta de traductores en la mayoría de las instituciones encargadas de recibir denuncias de violencia intrafamiliar, se suma la actitud indiferente y poco paciente de los funcionarios que tienen a su cargo atender a este tipo de denunciantes. Los testimonios de dos mujeres indígenas entrevistadas, una en Cobán y otra en Chichicastenango, resultan ilustrativos. El primero corresponde al caso de una mujer que se presentó a denunciar ante la PNC, quien manifestó que decidió no continuar con la denuncia, «ante la actitud despectiva y de poco interés que mostró el funcionario que la atendió, quien casi ni la escuchó (p. 398) porque ella no habla mucho español y no supo explicarle el caso». En el segundo caso, la entrevistada manifestó que «después de ir de un lugar a otro para poner una denuncia», fue atendida por el juez de paz del municipio, quien no mostró ningún interés por el caso planteado y, pese a las dificultades de la denunciante para expresarse en castellano, hizo salir del juzgado a la hermana de ésta, que intentaba ayudarla a expresar su denuncia; al cabo, el juez se limitó a decirle que «iba a buscar al esposo», pero no volvió a atenderla. Estamos, pues, ante deficiencias institucionales y actitudes de los funcionarios que tienden a disuadir a las mujeres indígenas de continuar con el procedimiento iniciado.

III. APLICACIÓN Y EFICACIA DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Ley de Violencia Intrafamiliar establece dieciséis medidas de seguridad, además de las establecidas en el artículo 88 del Código Penal¹², que los tribunales de justicia pueden disponer cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar; esto es, cuando se cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a una persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente, exconviviente, cónyuge o excónyuge o aquél con quien se haya procreado hijos o hijas. Dice la Ley:

Artículo 7. **De las medidas de seguridad.** Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.

- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.

(p. 399)

- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme la ley.
- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

(p. 400)

o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.»

El último párrafo del artículo 4 de la propia ley dispone que son competentes, para conocer de los asuntos de violencia intrafamiliar y decretar las medidas de seguridad antes referidas, los jueces de familia o del orden penal si es que hubiere una infracción de índole penal. El artículo 6 también otorga competencia a los juzgados de paz de turno para que conozcan de esta materia, en aquellos casos en que por motivo de horario o distancia no pudieren ser atendidos en el horario normal por los juzgados antes mencionados y fuere «de carácter urgente» que reciban atención.

Además, la preocupación central del estudio realizado ha sido analizar tanto el sentido que cobran estas disposiciones como su capacidad para atender los conflictos de violencia intrafamiliar, al ser aplicadas por los tribunales cuando conocen uno de ellos. La presentación de los hallazgos del trabajo será realizada en atención a cuatro aspectos: los criterios que usa el juez para resolver la adopción de medidas de seguridad, la idoneidad de las medidas que dicta, la duración que dispone para ellas y la eficacia que alcanzan las medidas de seguridad en su ejecución.

1. Criterios para resolver las medidas de seguridad

Del total de 49 expedientes estudiados en los que se dictó medidas de seguridad, surge una diversidad de formas utilizadas por los jueces para

resolver sobre las medidas de seguridad solicitadas por las víctimas de violencia intrafamiliar. Las principales variantes identificadas son tres:

- a. se dicta una resolución en la que se da trámite a la denuncia presentada y luego se procede a resolver sobre las medidas de seguridad solicitadas, sin elementos de juicio adicionales existentes en el texto de la denuncia; la mayoría de los casos muestreados -39 sobre el total de 49- correspondió a esta modalidad.
- b. se cita a la víctima para que comparezca a ratificar y ampliar la denuncia y, a partir de los elementos de juicio obtenidos, se dicta una resolución en la **(p. 401)** que se decreta las medidas de seguridad; en seis casos de la muestra ésta fue la modalidad seguida por el juez¹³.
- c. se cita a la víctima para que comparezca a ratificar y ampliar la denuncia, y luego se dicta la resolución en la que se decreta las medidas de seguridad, disponiéndose que se da tres días al agresor para que se oponga a las medidas decretadas; sólo en cuatro de los casos muestreados¹⁴ se constató que se citó al agresor para darle la oportunidad de oponerse, con lo cual se estableció que en nueve de cada diez casos de la muestra, en los que se dictó medidas de seguridad, la resolución judicial negó el derecho de defensa al presunto agresor¹⁵.

En la mitad de aquellos seis casos de la muestra en los que no se dictó medidas de seguridad, los jueces recurrieron a la conciliación para resolver el problema de violencia intrafamiliar denunciado¹⁶. Sin embargo, el examen de estos casos reveló que los jueces: (1) buscaron forzar la conciliación; y (2) aprobaron convenios en los que se diluía la responsabilidad del agresor. Dos de los casos analizados ilustran estos extremos.

En el caso que corresponde al expediente 241-99 del Juzgado de Paz de Barillas, la víctima se presentó el 10 de junio de 1999 ante el juez de paz a denunciar que su ex esposo la agredía físicamente. El juez optó por citar al agresor y a la víctima a una junta conciliatoria, donde ambos se comprometieron a «ya no causar problemas donde quiera que se encuentren». Un mes después, el 14 de julio, la hermana de la víctima acudió a la estación de la PNC a denunciar que el ex esposo de ésta la había agredido nuevamente. La PNC remitió el caso al juez de paz y éste nuevamente optó por llamar a una junta conciliatoria; en donde las partes acordaron una vez más que se comprometían a respetarse y no agredirse. En este caso lo que solicitaba la víctima, desde un **(p. 402)** principio, era protección y en dos oportunidades el

juez de paz prácticamente se la negó; el avenimiento impuesto por el juez a las partes provocó que la víctima fuera agredida nuevamente.

En el expediente 98-99 del Juzgado Tercero de Familia de Guatemala, el juez aprobó un convenio entre la víctima y el agresor en el que: «se hace constar que ambos se prometen no ocasionarse ninguna clase de molestias entre si». El juez se refirió a «ambos», siendo así que el cónyuge fue quien agredió a la denunciante. Al no diferenciar las condiciones entre las partes, el juez disolvió la responsabilidad del cónyuge respecto de los hechos denunciados.

2. Idoneidad de las medidas de seguridad

Al analizar, en el material recogido en el estudio, la vigencia efectiva de las disposiciones legales, una primera lectura puede llegar a la conclusión que los jueces cumplen efectivamente con uno de los objetivos de la Ley de Violencia Intrafamiliar, que es el de aplicar las medidas de seguridad en las situaciones que corresponde. Como se indicó, en la mayoría de los expedientes analizados (49 sobre un total de 55), el juez acordó medidas de seguridad en favor de las mujeres que habían denunciado ser víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, uno de los problemas que surge del análisis de los expedientes es la falta de correspondencia entre el hecho denunciado y las medidas de seguridad dictadas por el juez.

El objetivo central de la ley, al disponer una fórmula de protección a la víctima, consiste en dar solución al problema social que se le plantea. Tratándose de las medidas de seguridad, que la o las adoptadas por el juez deben ser idóneas para atender el caso que es sometido a su conocimiento. Del estudio de expedientes surgen ciertas constantes que configuran un cierto «modelo de resolución» sobre medidas de seguridad que, sobre la base de una desindividualización de la resolución dictada, contradice frontalmente tal objetivo.

En efecto, del conjunto de expedientes analizados se establece que la mayor parte de los jueces resuelven utilizando un patrón o modelo único para resolver todos los casos. En algunas resoluciones aparecen ligeros cambios que corresponden a aspectos de forma, según el juzgado que las haya dictado. En ciertos casos se pudo establecer que los «modelos de resolución» incluso incorporan elementos de forma que ni siquiera tienen relación con el caso particular. En tres de los casos muestreados¹⁷ se resolvió: «II) Se toma nota de la dirección y procu (p. 403) ración con que actúa la presentada»; III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba relacionados...», siendo así que se trataba

de casos en los que la denunciante actuó sin la procuración de un abogado y en el expediente no constaba que hubiese ofrecido medios de prueba.

En los casos de violencia intrafamiliar, se aprecia en la falta de individualización de las resoluciones que decretan medidas de seguridad en tres aspectos:

a. No se analiza los hechos denunciados por la víctima

En ninguno de los 49 expedientes estudiados en los que se decretó medidas de seguridad se hizo referencia a los hechos denunciados; como consecuencia, tampoco se estableció qué tipo de agresión sufrió la víctima, como base para determinar qué medida era procedente. En algunos casos, el juez decretó medidas de seguridad sin saber qué hechos concretos fueron denunciados como violencia intrafamiliar; esto ocurrió cuando la denuncia provenía de otra institución y el texto de la misma aludía genéricamente a la comisión de «violencia intrafamiliar»; en estos casos, el juez procedía a aplicar el modelo de resolución genérico sin contar con la base de hechos concretos a los que se estuviese dando respuesta.

En la boleta única de registro, donde se hace constar la denuncia, algunas instituciones se limitan a indicar, en el apartado que corresponde al relato del hecho: «manifiesta la víctima que es objeto de maltrato intrafamiliar por parte de su conviviente». Con esta información, el juez no puede saber qué tipo de agresión (es) sufre la víctima ni su gravedad; a esto debemos sumar que, como se indicó, en la mayor parte de los casos analizados, el juez no solicitó que la víctima ampliara su declaración con el objeto de conocer los hechos con precisión. De modo congruente, en el «modelo de resolución» no se incluye un apartado dedicado a la relación de los hechos.

b. No se especifica la medida de seguridad que se decreta

El juez, sin precisar específicamente las medidas que aplica al caso, resolvía de manera general; con lo cual no satisfacía las necesidades de protección que la víctima requería; y que en cada situación son diferentes. El juez se limitó a decretar medidas de seguridad en favor de la víctima; pero no indicaba cuál medida de las contenidas en el artículo 7 de la Ley de Violencia Intrafamiliar debía ser aplicada en correspondencia con los hechos denunciados. Esta forma de resolver resta eficacia a la medida necesaria para proteger a la víctima del **(p. 404)** estado de indefensión que la lleva a denunciar. Esta deficiencia fue constatada en once de los expedientes analizados¹⁸.

En el «modelo de resolución» el juez hacía constar únicamente que «el agresor deberá abstenerse de ocasionar malos tratos de obra como de palabra a la víctima». En las resoluciones de dos de los expedientes analizados (206-99 y 200-99) - correspondientes al Juzgado de Familia de Retalhuleu, se dispuso simplemente: «dícense medidas necesarias para la protección de la denunciante...»; con lo cual no se estableció ninguna medida específica que efectivamente brindase la protección solicitada por la denunciante.

c. Se excluye las medidas de seguridad solicitadas por la víctima

Al resolver según el «modelo de resolución», los jueces no decretaban las medidas de seguridad solicitadas por las denunciante; esto podría tener sentido si el juez, conforme a los hechos denunciados y a las pruebas presentadas, determinase que la medida requerida no es pertinente en el caso concreto. Sin embargo, la falta de consideración a la solicitud planteada por la denunciante se demuestra en el hecho de que el juez, sin argumentar sobre la improcedencia de la medida solicitada, se limitaba a señalar las medidas que comúnmente aplica a todos los casos. En algunos de estos, la resolución dictada ni siquiera hacía referencia a las medidas solicitadas por la denunciante al interponer la denuncia.

La resolución del Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia de Chimaltenango dictada dentro del expediente 10-99 ilustra esta situación. En este caso, la víctima solicitó que al agresor se le (a) suspendiera provisionalmente la guarda y custodia de los hijos menores de edad, (b) ordenara abstenerse de interferir, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos, (c) suspendiera el derecho de visitar a sus hijos e hijas, (d) prohibiera que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar; y (e) fijara una pensión de alimentos provisional. El juez, al resolver, no se pronunció respecto a la procedencia de las medidas solicitadas y sólo dispuso, según la fórmula estándar, que «el agresor se abstenga de malos tratos en obras y en palabras». A pesar de que (**p. 405**) las medidas solicitadas estaban orientadas a dar protección también a los hijos menores de la víctima, la resolución del juez no tomó en cuenta esta petición.

Una medida de seguridad sobre la que usualmente los jueces omitieron pronunciarse es la fijación de una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, contenida en el literal k) del artículo 7 de la Ley de Violencia Intrafamiliar. De los quince expedientes analizados en los que la víctima solicitó que se fijara una pensión alimenticia

provisional, en siete casos¹⁹ el juez resolvió conforme al «modelo de resolución» y, en consecuencia, obvió la petición planteada.

Es posible que los jueces busquen así evitar el caer en arbitrariedad al decretar este tipo de medida, dado que las víctimas no acompañan a la denuncia los documentos que acrediten el parentesco y las posibilidades económicas del demandado, para que su petición se justifique, tal como la ley sustantiva y procesal civil lo dispone (artículos 279 del Código Civil; 212 y 213 del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta interpretación pareció ser confirmada por tres de los jueces de familia de la ciudad capital, quienes al ser entrevistados acerca de la aplicabilidad de las medidas de protección reguladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar indicaron que «existen limitaciones legales para aplicar esta medida». Sin embargo, ante esta situación el juez no puede asumir una actitud pasiva que lo lleve a desentenderse de la petición que se le formula con fundamento en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Por la naturaleza de este tipo de conflicto, la víctima necesita que se le brinde protección urgente y en la mayoría de los casos no le es posible obtener los documentos que fundamenten su petición, ya sea por razones económicas, de tiempo o de distancia. Teniendo en cuenta que en un juicio oral podrá tramitarse posteriormente la fijación definitiva de la pensión alimenticia, el juez puede establecerla provisionalmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y solicitar de oficio los atestados de los registros civiles, para hacer expedito el trámite, o señalar que la interesada presente en un lapso relativamente breve la documentación que acredite su derecho, con el fin de evitar la posibilidad de que la decisión judicial imponga al presunto agresor una obligación que no le corresponde.

(p. 406) Por otro lado, también es necesario señalar que en ocho de los casos estudiados²⁰ el juez decretó, entre otras medidas de seguridad, la obligación alimentaria provisional en favor de la víctima y de sus menores hijos; pero en ninguno de éstos se presentaron los documentos que justificaban el derecho de la peticionaria. Es decir, con esta medida, el juez corría el riesgo de establecer una obligación a quien no le correspondía. Si bien se trata que el juez no se valga de un rigor que haga perder la finalidad que persigue la medida de seguridad, tampoco debe abrirse una puerta a la aplicación arbitraria de la ley.

d. Se desatiende la posible comisión de delitos o faltas

A lo largo del trabajo de campo realizado se pudo establecer que la mayoría de casos de violencia intrafamiliar que son denunciados ante el sistema de justicia

corresponden a agresiones físicas de cierta envergadura. El juez. Encargado de aplicar las medidas de seguridad, usualmente no toma en cuenta los hechos que motivaron la solicitud y que pueden implicar la comisión de un delito o una falta. En efecto, al emitir una resolución que desindividualiza el problema sometido a su conocimiento, el juzgador ni siquiera intenta precisar de qué hechos se trata; pero si efectuase esta indagación, podría obtener evidencias de que, en cierto número de casos, se encuentra frente a una infracción de naturaleza penal. El juez sabe que, en esta circunstancia, está legalmente obligado a certificar que el hecho es materia de un procedimiento de carácter penal en el que se imponga una sanción; sin embargo, la continua aplicación de una decisión según el «modelo de resolución» implica no indagar sobre los hechos, ni sobre sus posibles implicancias penales. En definitiva, por esta vía, el juez contribuye a dejar fuera de la persecución penal hechos graves.

En la mayor parte de las resoluciones analizadas, en las que se dictó medidas de seguridad, no se pudo establecer la naturaleza de los hechos denunciados, precisamente como consecuencia del uso del «modelo de resolución» que prescinde de la consideración específica de los hechos. Sin embargo, en pocos casos sí fue posible vislumbrar que se estaba ante hechos constitutivos de delito o de falta. En estos casos la tendencia del juez fue la de omitir la certificación de lo conducente, a fin de que se abriera el proceso correspondiente en el ramo penal. **(p. 407)** En el expediente 11-99 del Juzgado Tercero de Familia de Guatemala, se ordenó que se practicara a la víctima un examen médico forense, en el cual indicó que aquélla «necesita un tratamiento de diez días para su curación y que tiene incapacidad para el trabajo por tres días», como resultado de la violencia física causada por su conviviente; sin embargo, en el expediente no consta que el juez de familia haya remitido el caso a un juzgado penal para que se siguiera el proceso por faltas.²¹ Una excepción hallada correspondió al expediente 10-99 del Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia de Chimaltenango, en el cual el juez, con base en el informe médico forense que ordenó que se practicara a la víctima y que estableció que ésta necesitaba diez días para su curación, notificó el hecho a la fiscalía del MP para que realizara las actuaciones respectivas.

En los demás casos, la falta de interés y de acción por parte del juez condujo, por un lado, a que se dejase de sancionar penalmente a una persona que había cometido un hecho calificado por la ley como delito o falta, según su gravedad, y, por otro, a que el juez incurriera en responsabilidad penal como consecuencia de su actitud pasiva²². El expediente 415-99 del Juzgado de Familia de Quiché sirve para ilustrar este extremo; a pesar de que la víctima

denunció que «su esposo ha llegado al extremo de golpearla a ella y a sus hijas con cadenas para perros y que a una de sus hijas la ha golpeado también con cinchos de cuero dejando marcas en todas partes del cuerpo», no se encontró la orden de practicar el examen médico forense, para determinar la gravedad de las lesiones causadas, a fin de remitir el expediente al juzgado penal que correspondiera.

3. Duración de las medidas de seguridad

El artículo 8 de la Ley de Violencia Intrafamiliar dispone que: «Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis [...]. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo». En la mayoría de casos muestreados para el estudio, los jueces no establecieron la duración de las medidas decretadas. Del análisis de expedientes realizado (p. 408) se constató que en 11 de los 49 casos donde se dictó medidas de seguridad, se fijó plazo para la duración de las mismas; en dos de ellos el plazo fue de tres meses y en los nueve restantes fue de seis meses. En estos últimos el juez fijó, como período de duración, el máximo que la ley permite, sin razonar sobre las necesidades particulares de cada caso, limitándose a indicar que «la presente medida se decreta por un período de 6 meses».

El incumplimiento, por el juez, de la obligación de fijar límite a la duración de las medidas de seguridad se reveló de otra manera en uno de los expedientes muestreados, correspondiente al Juzgado de Familia de Zacapa (Expediente 183-99); en este caso, el juez estableció vigencia indefinida a la medida de seguridad acordada: «Se otorga exclusivamente por plazo indefinido el menaje de casa, a la señora CDdeG». Este caso no parece ser el único, si se tiene en cuenta el testimonio de dos de las mujeres víctimas entrevistadas --residentes, una en el departamento de Quetzaltenango y otra en el de Quiché--, quienes indicaron que las medidas de seguridad habían sido otorgadas por tiempo indefinido por parte de los tribunales. En cambio, más de la mitad de las denunciadas entrevistadas, de aquéllas que afirmaron que en los tribunales se había acordado medidas de protección en su favor, dijeron no saber por cuánto tiempo se había decretado la vigencia de las mismas.

La ausencia de término de duración para las medidas de seguridad es contrario al sentido de las mismas que, de acuerdo a la ley, no corresponde a una decisión definitiva de derechos u obligaciones, sino que busca proteger con urgencia, pero temporalmente, a una persona de un daño grave o inminente. Por ejemplo, a través de una medida de seguridad no se puede resolver en forma

definitiva sobre la obligación de una pensión alimenticia o sobre la suspensión de la guarda o custodia de los hijos menores de edad; para ello se requiere de un proceso ulterior, previsto expresamente por la ley.

4. Eficacia en la ejecución de las medidas de seguridad

La Ley de Violencia Intrafamiliar no establece procedimientos o mecanismos para la ejecución de las medidas de seguridad acordadas por los jueces. De acuerdo con su artículo 11, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, para la seguridad de las personas, en cuanto dispone que: «...a la persona protegida se le entregará orden para que las autoridades le presten protección del caso. ...»

En los expedientes muestreados se constató que los jueces, al resolver sobre las medidas de seguridad, disponen que se oficie a la Dirección General de la **(p. 409)** Policía, para que agentes de esta institución intervengan, a fin de prestar el auxilio necesario a la solicitante de la medida. Este requerimiento de parte de los jueces se encuentra en todos los expedientes consultados en los que se decretó medidas de seguridad, excepto en un caso correspondiente al Juzgado de Familia de Salamá (Expediente 75-99), en el que se omitió tal referencia.

En el estudio realizado se constató que la eficacia en la ejecución de las medidas de seguridad se ve limitada por diferentes factores, de una parte, corresponden a los jueces y , de otra parte, a la policía.

a. Los jueces

Una vez que el juez ha dictado la medida de seguridad, no verifica que efectivamente se haya ejecutado. Algunos jueces de familia entrevistados consideran que no les compete dar seguimiento a las medidas dictadas por ellos; así mismo creen que su deber de dar protección a la víctima se cumple al dictar las medidas pertinentes. Uno de los jueces sostuvo que no existe obligación posterior a la resolución dictada, dado que la Ley « no establece un mecanismo para dar seguimiento a las medidas acordadas» (*Entrevista*, Juez Cuarto de Familia de Guatemala, 12.10.99). Otra entrevistada expresó: « el juez no tiene por qué verificar la ejecución de las medidas; el juez no puede actuar de oficio si la medida no es ejecutada; se requiere la solicitud de la interesada» (*Entrevista*, Magistrada Presidenta de la Sala de Apelaciones de Familia, Guatemala, 25.10.99).

La comprobación efectuada en los expedientes y las explicaciones dadas por los jueces entrevistados demuestran la actitud pasiva que asumen los administradores de justicia ante el problema social que se les plantea; como en otros temas, su falta de iniciativa se ampara en una concepción de la tarea que privilegia la iniciativa del interesado y renuncia a hacerse cargo de resolver el problema real que se somete a su conocimiento. En éste, como en otros casos, la inacción de los jueces no puede fundamentarse en la inexistencia de una norma para resolver, dado que el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece que «los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad», obligación que se extiende incluso a los «casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley». Más aun, tratándose de asuntos de familia, el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador tiene como objeto «procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida», para lo cual los jueces «dictarán las medidas que consideren pertinentes», según prevé el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

(p. 410) Un tipo de razonamiento distinto al jurídico es el práctico, que también fue recogido entre los jueces entrevistados. Según esta postura, habría dificultades prácticas que harían difícil la vigilancia del juez sobre la ejecución de las medidas de seguridad dictadas. Dos jueces indicaron que la única vía para determinar si la medida se ejecutó o no, es que la víctima se presente al juzgado y haga del conocimiento de éste; uno de los jueces precisó: « si la señora no regresa al juzgado, es que todo salió bien» (*Entrevista*, Juez Cuarto de Familia de Guatemala, 12.10.99). Sin embargo, el que la víctima no vuelva al juzgado puede obedecer, precisamente, a su comprobación de que las medidas de seguridad dictadas resultaron ineficaces; esta tendencia apareció en varias de las entrevistas realizadas a mujeres denunciantes. Una de ellas, entrevistada en el departamento de Quiché, manifestó que «no quería seguir el juicio» por haber percibido «que no tiene apoyo»; otra denunciante, entrevistada en el municipio de Jocotenango, indicó que no había continuado con la denuncia porque su marido le solicitó que la retirase y ella tenía «miedo que le quite a sus hijos».

b. La policía

La ejecución de las medidas de protección por parte de la policía resulta afectada por tres distintos factores que aparecieron a lo largo del estudio realizado:

1. *Desconocimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar*: De las entrevistas realizadas al personal de la policía, se estableció que existe un extendido desconocimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar. De los 25 entrevistados en la PNC, 14 respondieron abiertamente que no conocían la ley; las respuestas de los once restantes sugieren que tampoco la conocían o tenían un conocimiento insuficiente de ella.

Tal desconocimiento, sumado a la falta de conocimiento de otras leyes que resultan pertinentes, como el Código Penal y el Código Procesal Penal, contribuye a explicar por qué los agentes de la PNC no ejecutan, en muchos casos, las acciones de protección estipuladas en la ley y ordenadas por el juez. Por ejemplo, en relación a las acciones de allanamiento para socorrer y prestar protección a las mujeres agredidas --para lo cual los agentes policiales están facultados expresamente por el artículo 10 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, entre otros supuestos, en caso de flagrancia--, los entrevistados manifestaron preocupación respecto de la posibilidad de actuar. Dos oficiales de la PNC se refirieron a la necesidad de contar con orden judicial previa (*Entrevistas*, subcomisario de la Comisaría 12 de Guatemala, 13.10.99, y subcomisario de la Comisaría 13 de (p. 411) Guatemala, 15.10.99). Otros dos oficiales entrevistados opusieron la consideración de que, si víctima y agresor arriban a una conciliación, «posteriormente pueden acusar de allanamiento al agente de la policía» (*Entrevistas*, subcomisario de la Comisaría de Cobán, 13.10.99, y subcomisario de la Comisaría de Salamá, 5.10.99).

La actitud de inacción, fundada en desconocimiento, temores o resistencias, que manifiesta el personal de la PNC en la ejecución de las medidas de seguridad, fue señalada también por cuatro funcionarios del MP entrevistados (*Entrevistas*, jefa de la Fiscalía de la Mujer, Guatemala, 21.10.99; psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima, Guatemala, 21.10.99; auxiliar fiscal de Coatepeque, 13.10.99; auxiliar fiscal de Cobán, 6.10.99).

2. *La policía no informa al juez sobre la ejecución de la medida dictada*. En la mayoría de los casos muestreados, la policía no remite al juez un informe en el que haga constar el cumplimiento de las medidas dictadas o bien las dificultades encontradas en la ejecución de las mismas. Sólo en cuatro de los 49 casos examinados²³ se constató que la policía informó al juez sobre el auxilio y la protección que prestó a la víctima para dar cumplimiento a la medida de seguridad decretada. En los demás expedientes sólo figura el oficio enviado por el juzgado a la policía, pero no consta nada acerca de la ejecución de la medida. En estos casos, tampoco el juez tomó la iniciativa de solicitar a la

policía el referido informe para constatar la efectividad de las medidas; la única excepción fue la de un caso en el que la jueza solicitó a la PNC informar en el plazo de 24 horas sobre el resultado de la medida acordada; sin embargo la PNC no lo reportó y fue la víctima quien informó acerca del cumplimiento de la medida (Expediente 339-99 del Juzgado de Familia de Escuintla).

3. *Incumplimiento de órdenes dictadas por el juez.* Como se indicó antes, en la mayoría de casos en que se decreta medidas de seguridad por parte de los jueces, éstos ofician a la policía para que se preste auxilio a las víctimas. Sin embargo, se constató en algunos casos que estas órdenes no son cumplidas por los funcionarios de la PNC, faltando con ello a lo dispuesto en la Ley de Violencia Intrafamiliar (artículo 10, último párrafo) y contraviniendo lo establecido por el artículo 114 del Código Procesal Penal²⁴; además de incurrir en la posible comisión del delito de denegación de auxilio²⁵.

(p. 412) El caso correspondiente al expediente 354-99 del Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia de Petén resulta ilustrativo. En este caso, el juez acordó, entre otras medidas de protección en favor de la víctima, que el agresor saliera inmediatamente de la residencia común. Un agente de la PNC se presentó a la residencia de víctima y del agresor para ejecutar la medida, pero el alcalde del Municipio de la Libertad, tío del agresor, le indicó que hubo un acuerdo entre las partes involucradas, quienes habían manifestado querer seguir viviendo juntas; no se dio cumplimiento a la orden del juez y la policía no informó sobre la situación al juzgado. Según se verificó, la pasividad de la PNC, al permitir que el agresor permaneciera en el hogar común, ocasionó que posteriormente ocurriera una nueva agresión a la víctima.

IV CONCLUSIONES

Las conclusiones más importantes del estudio realizado se agrupan según los principales rubros analizados.

1. En cuanto al registro de la violencia intrafamiliar, el estudio reveló que no es posible determinar la magnitud y complejidad del problema de la violencia intrafamiliar a partir del registro estadístico existente.

1.1. Las instituciones que intervienen actualmente en el levantamiento de información sobre este tema --el INE y la Dirección de Estadística Judicial del OJ-- encuentran diversos obstáculos que impiden contar con datos estadísticos suficientes y confiables: a) no todas las instituciones **(p. 413)** encargadas de recibir denuncias remiten la información a las instituciones

responsables de llevar el registro estadístico; b) existe duplicidad en la información que remiten las instituciones; es decir, se envía copias de denuncias que corresponden a un mismo caso presentado ante diferentes instituciones; c) no se registra los casos de violencia intrafamiliar que ingresan bajo rubros **como delitos o faltas**.

1.2. La boleta única de registro representa un esfuerzo importante de coordinación interinstitucional para el abordaje del tema de la violencia intrafamiliar; sin embargo, su aplicación encuentra dificultades que no permiten alcanzar eficazmente los objetivos para los que se elaboró. La boleta no ha sido aplicada por todas las instituciones y, cuando es aplicada, puede tener efectos disuasivos, sin que logre producir los resultados buscados.

1.3. A partir de tales hallazgos, surge la necesidad de fortalecer el desarrollo de estadísticas sobre violencia intrafamiliar que sirvan de base para la formulación de políticas orientadas a prevenir y erradicar este problema social. Es necesario revisar el mecanismo de registro estadístico establecido a través de la boleta, con el fin de superar la dificultades encontradas en su funcionamiento.

2. En cuanto a la respuesta de las instituciones a las denuncias de violencia intrafamiliar, el estudio constató que la estrategia adoptada para combatir este grave fenómeno, que padece un sector altamente vulnerable de la población, ha girado principalmente en torno a la aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar. *Como consecuencia de una estrategia centrada en la ley, el tratamiento dado al problema por la justicia resulta insatisfactorio.*

2.1. Las instituciones del sistema de justicia producen dos tipos de respuesta: a) en cierta porción de casos simplemente ponen de lado el problema social que se les presenta en aplicación de viejas prácticas, como la falta de atención al ciudadano, la despreocupación por los efectos sociales de su actuación o formalismos que no son compatibles con el tratamiento a una demanda de protección y auxilio frente a la violación de un derecho; y b) en otros, proveen una respuesta formal y mecánica que se halla lejos de resolver el conflicto real. Las entrevistas a mujeres denunciantes sugieren que *las limitaciones institucionales existentes tienden a disuadir la presentación de la denuncia o de la continuación de la acción iniciada.*

2.2. Las actitudes detectadas en el personal que recibe denuncias de violencia intrafamiliar no resultan funcionales al propósito de combatir el fenómeno (p. 414) no. Es decir, un sector de ese personal: a) se inclina a responsabilizar a la mujer por los hechos de violencia que denuncia, y b) manifiesta desinterés por el problema social que se le plantea por que consideran que este tipo de violencia forma parte de un patrón de conducta normal en la sociedad y que pertenece a la esfera privada.

2.3. Del análisis de expedientes judiciales y de las entrevistas a mujeres denunciantes, puede deducirse que existe una limitación en el acceso a las instituciones encargadas de recibir denuncias por parte de mujeres indígenas que no hablan castellano.

3. En lo que se refiere a la aplicación y eficacia de la Ley de Violencia Intrafamiliar, el estudio constató que la forma en que los operadores del sistema de justicia tratan el problema tiende a producir una respuesta estandarizada, que formalmente cumple la ley en un nivel superficial, pero que no ataca eficazmente el grave problema social que se presenta ante ellos en busca de respuesta.

3.1. El análisis de expedientes judiciales mostró que, en una abrumadora mayoría de los casos muestreados (49 sobre un total de 55), los jueces dictaron medidas de seguridad en favor de las mujeres que habían denunciado ser víctimas de violencia. Sin embargo, se estableció que existía falta de correspondencia entre el hecho específicamente denunciado y la resolución del juez. En todos los expedientes se constató el uso de un patrón o formato (*machote*) para resolver, que conduce a dar a la víctima una respuesta formal y mecánica, esto es, desindividualizada y que desatiende la obligación legal del juzgador de precisar los hechos, a fin de facilitar la persecución y sanción penal en aquellos casos en que los mismos importen una infracción penal. En la mayoría de los casos muestreados (38 sobre un total de 49) no se consideró el carácter legalmente provisorio de las medidas de seguridad decretadas, a las que no se fijó plazo de duración. Esto último resulta preocupante, dado que en la mayoría de casos muestreados se limitó el derecho de defensa del presunto agresor.

3.2. La ejecución de las medidas de seguridad se ve limitada por varios factores: a) los jueces no verifican que efectivamente se haya ejecutado la medida dictada; b) la PNC, en algunos casos, no cumple las órdenes dictadas por el juez, ya sea porque se desconoce la ley que los faculta para actuar en estos casos o debido a considerarse que el asunto es parte de

patrones normales de conducta y pertenece al ámbito privado; y c) la PNC usualmente no informa al juez sobre el cumplimiento de las medidas dictadas o las dificultades encontradas en la ejecución de las mismas.

(p. 415)

4. El estudio puso de manifiesto que la complejidad de la violencia contra la mujer no puede ser adecuadamente enfrentada sólo a través de actividades de capacitación, centradas en explicar el contenido de la ley que regula esta materia. La alternativa es buscar el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema social, perteneciente al ámbito público; para tal efecto, es preciso sensibilizar a la ciudadanía y a los funcionarios de las instituciones responsables acerca de la gravedad del fenómeno.

Desde ese cambio cultural, se podrá exigir que las instituciones del sistema de justicia respondan adecuadamente para combatir el fenómeno, no porque la ley así lo dispone, sino que la sociedad así lo exige. En ese marco, se podrá esperar resultados de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en términos de nuevos comportamientos institucionales, a cuyo efecto PNC, OJ y MP, principalmente, deberán: a) adoptar normas internas de responsabilidad, cuyo incumplimiento debe ser sancionado; y b) desarrollar un trabajo en conjunto para dar una respuesta integral al problema desde el aparato del Estado.

(p. 417) Anexo I

Relación de ONGs y organizaciones de mujeres entrevistadas

a) Organizaciones no gubernamentales:

Colectivo Nuestra Voz de Mujeres (Guatemala)

Agrupación de Mujeres Tierra Viva (Guatemala)

Grupo Guatemalteco de Mujeres -GGM- (Guatemala)

Colectiva para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CODEFEM- (Guatemala)

Centro Integral de Atención a la Mujer -CIAM- (San Marcos)

Nuevos Horizontes (Quetzaltenango)

Pastoral de la Mujer (Quetzaltenango)

Asociación de Mujeres Ixquic (Petén)

Centro Manos Amigas (Chimaltenango)

Centro de Estudios y Apoyo al Desarrollo Local -CEADEL- (Chimaltenango)

COMG (Chimaltenango)

Mujeres en Acción (Chimaltenango)

FUNMAYAN (Cobán)

Coordinadora de la Violencia Intrafamiliar (Cobán)

FEDECOVERA (Cobán)

Defensoría Maya (Quiché)

Comunidades Etnicas Rujunel Junam -CERJ- (Quiché)

Mujer Vamos Adelante (Quiché)

Coordinadora de Organizaciones de Desarrollo Integral -CASODI- (Quiché)

b) Entidades gubernamentales:

Oficina Nacional de la Mujer -ONAM- (Guatemala, Escuintla, Cobán)

Foro Nacional de la Mujer (San Marcos, Chiquimula, Quiché)

Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar -PROPEVI- (Guatemala)

Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP- (Petén)

c) Instituciones internacionales:

Programa Mujer, Salud y Desarrollo de Organización Mundial de la Salud -OPS

(p. 418) Anexo II**Cuadro 1****Expedientes de violencia intrafamiliar muestreados, por departamento**

Departamento	Número de expedientes
Guatemala	21
Escuintla	2
Petén	6
Quiché	7
Chimaltenango	5
Cobán	5
Zacapa	2
Quetzaltenango	3
Retalhuleu	2

Totonicapán	1
Huehuetenango	1
Total	55

Anexo III

Cuadro 2

ENTREVISTAS REALIZADAS POR INSTITUCION

Institución	Número de entrevistas
Policía Nacional Civil	25
Ministerio Público	23
Procuraduría de los DD.HH	17
Procuraduría General de la Nación	4
Bufetes Populares	5
Juzgados de Paz	24

Juzgados de Familia	20
Total	118

(p. 419) Anexo IV

Cuadro3

Conocimiento y uso de la Boleta Unica de Registro en las instituciones

Boleta Unica de Registro	Bufete Popular (5)			Procuraduría General de la Nación (4)			Procuraduría de Derechos Humanos (17)			Ministerio Público (23)			Policía Nacional Civil (25)			Juzgados de Familia (20)			Juzgados de Paz (24)		
	S	N	N/S	S	N	N/S	S	N	N/S	S	N	N/S	S	N	N/S	S	N	N/S	S	N	N/S
1.¿La conoce?		5		4			14	3		16	7		14	11		17	3		20	4	

2. ¿La aplica?				3	1		1	1		1	5		8	6		1	5		1	5	
3. ¿Dispone de ella en número suficiente?					4		7	6		6	3	2	4	4		6	2	4	2	8	5
4. ¿Funciona la distribución?				1	2		6	7		5	4	2	5	3		6	3	3	2	5	8
5. ¿Participa en coordinación interinstitucional para su aplicación?		5		1	3		5	1	2	2	2		4	2	1	2	1	8	2	2	2

Fuente: Entrevistas realizadas por funcionarios de oficinas regionales de MINUGUA a 5 bufetes populares, 4 oficinas de la PGN, 17 oficinas de la PDH, 23 oficinas del MP, 25 oficinas de la PNC, 20 juzgados de familia y 24 juzgados de paz.

(p. 420) Anexo V**Cuadro 4**

Denuncias de violencia intrafamiliar que llegaron a los tribunales a través

de la boleta única de registro, entre enero y octubre de 1999, según departamento de origen

Localización geográfica de las denuncias	Total
Guatemala	43
El Progreso	6
Sacatepéquez	4
Chimaltenango	5
Escuintla	2
Santa Rosa	0
Sololá	5
Totonicapán	0

Quetzaltenango	6
Suchitepéquez	4
Retalhuleu	0
San Marcos	0
Huehuetenango	6
Quiché	6
Baja Verapaz	18
Alta Verapaz	1
Petén	3
Izabal	0
Zacapa	0
Chiquimula	0
Jalapa	1

Jutiapa	0
Total	110

Fuente: Dirección de Estadística Judicial del Organismo Judicial

(p. 421) Anexo VI

Cuadro 5

Denuncias de violencia intrafamiliar que se presentaron a las instituciones a través de la boleta única de registro, entre enero y septiembre de 1999, según departamento de origen

Departamento	Total de denuncias	Sexo de la víctima masculino / femenino	
Guatemala	379	13	366
El Progreso	1	0	1
Sacatepéquez	1	0	1
Chimaltenango	2	0	2
Quetzaltenango	5	0	5
Suchitepéquez	6	0	6

San Marcos	11	0	11
Huehuetenango	1	0	1
Izabal	1	0	1
Baja Verapaz	1	0	1
El Petén	9	2	7
Chiquimula	1	0	1
Total	418	15	403

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Unidad de Estadísticas Socioculturales y Demográficas

¹ La *violencia física* tiene lugar cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le inflige o intenta infligir daño no accidental, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de arma, que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas, o lesiones en la autoestima. El castigo repetido no severo también se considera violencia física. La *violencia psicológica* es toda acción u omisión que inflige o intenta infligir daño a la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona. Incluye los insultos constantes, la negligencia, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar negativamente y otros. La *violencia sexual* comprende todo acto en el que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica, obliga a otra a que ejecute un acto sexual contra su voluntad, o que participe en interacciones sexuales que propician su victimización y de la que el ofensor intenta obtener gratificación. Finalmente, la *violencia patrimonial* incluye todas las medidas tomadas por el agresor, u omisiones que afectan la

supervivencia de la mujer y sus hijas e hijos o, el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal. (*La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar -Protocolo de Investigación-*, Organización Panamericana de la Salud, División de Salud y Desarrollo Humano, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 1998, pág. 11).

² Ibid., pág. 6.

³ Síntesis de la situación de las mujeres y las niñas guatemaltecas, Secretaría de Obras Sociales de la esposa del Presidente, SOSEP y Oficina Nacional de la Mujer, ONAM, adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, agosto de 1998, p. 15.

⁴ Las entrevistas se distribuyeron por departamentos del modo siguiente: Quiché: 10; Chimaltenango: 4; Sacatepéquez, Huehuetenango y Cobán: 3 en cada uno; Escuintla y Petén: 2 en cada uno; San Marcos, Quetzaltenango, Totonicapán, Retalhuleu, Zacapa y Chiquimula: 1 en cada uno.

⁵ Las entrevistas se distribuyeron por departamentos del modo siguiente: Quiché: 9; Guatemala: 7; Cobán y Chimaltenango: 4 en cada uno; Petén y Quetzaltenango: 2 en cada uno; Escuintla, Izabal, Chiquimula, y San Marcos: 1 en cada uno.

⁶ *Artículo 5 . De la obligatoriedad del registro de las denuncias.* Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior [Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Juzgados de Familia, Bufetes Populares, el Procurador de los Derechos Humanos] estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

⁷ Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de Derechos Humanos, Policía Nacional Civil, Bufetes Populares, Juzgados de familia y Juzgados de paz.

⁸ Circular N° 01-99 DEJ-VHPR/erlp de la Dirección de Estadística Judicial del OJ, de 23 de junio de 1999, dirigida a jueces de paz y jueces de familia. En cuatro casos se pudo constatar que los jueces de paz y de familia efectivamente habían recibido tal instructivo: juzgados de familia de Cobán y de Quetzaltenango y juzgados de paz de San Benito Petén y de Retalhuleu.

⁹ En el momento de hacer el estudio, segundo semestre de 1999, la Fiscalía de la Mujer atendía solamente en la ciudad capital y en los municipios de Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, en el departamento de Guatemala.

¹⁰ Según información proporcionada por la Jefa de la Fiscalía de la Mujer (*Entrevista*, Guatemala, 21.10.99), en los casos de denuncias de violencia intrafamiliar es la Oficina de Atención a la Víctima la que solicita medidas de seguridad y la Fiscalía de la Mujer sólo conoce de estos casos cuando se debe iniciar un proceso de carácter penal.

¹¹ Información recabada en el MP por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD, 1999

¹² *Artículo 88.-* «Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes: 1° Internamiento en establecimiento psiquiátrico; 2° Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo; 3° Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; 4° Libertad vigilada; 5° Prohibición de residir en lugar determinado; 6° Prohibición de concurrir a determinados lugares; 7° Caución de buena conducta.»

¹³ Expedientes: 453-99, 707-99 del Juzgado Segundo de Familia de Guatemala; 55-99, 104-99 Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chimaltenango; 183-99 Juzgado de Familia de Zacapa; y 354-99 Juzgado de Familia de Petén.

¹⁴ Expedientes: 1999-820, 366-98 del Juzgado Sexto de Familia de Guatemala; 1215-99 del Juzgado de Familia de Petén; y 206-99 del Juzgado de Familia de Retalhuleu.

¹⁵ *Artículo 12 de la Constitución Política de la República.* La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido.

¹⁶ Expedientes: 98-99, 343-99 del Juzgado Tercero de Familia de Guatemala; 241-99 del Juzgado de Paz de Barillas.

¹⁷ Expedientes: 802-99, 800-99 y 937-99 del Juzgado Cuarto de Familia de Guatemala.

¹⁸ Expedientes: 206-99, 200-99 del Juzgado de Familia de Retalhuleu; 10-99, 55-99, 122-99 del Juzgado de Familia de Chimaltenango; 11-99, 542-99 del Juzgado Tercero de Familia de Guatemala; 707-99 del Juzgado Segundo de Familia

de Guatemala; 115-99, 138-99, y 141-99 del Juzgado Quinto de Familia de Guatemala.

¹⁹ Expedientes: 254-99, 473-99 del Juzgado Primero de Familia de Guatemala; 455-99, 707-99 del Juzgado Segundo de Familia de Guatemala; 412-99 del Juzgado Quinto de Familia de Guatemala; 10-99, y 104-99 del Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia de Chimaltenango.

²⁰ Expedientes: 339-99 del Juzgado de Familia de Escuintla; 354-99 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia de Petén; 183-99 del Juzgado de Familia de Zacapa; 71-99, 75-99 del Juzgado de Familia de Salamá; 872-99, 936-99 del Juzgado de Primera Instancia de Nebaj; y 14-99 del Juzgado de Paz de Melchor de Mencos.

²¹ *Artículo 481 del Código Penal.* De las Faltas contra las Personas. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1° Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

²² *Artículo 457 del Código Penal.* (Omisión de denuncia). El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

²³ Expedientes: 455-99 del Juzgado Segundo de Familia de Guatemala; 10-99, 161-99, y 122-99 del Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Chimaltenango

²⁴ *Artículo 114. Poder disciplinario.* Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentos, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los Tribunales de las sanciones impuestas.

²⁵ *Artículo 421 del Código Penal.* Denegación de auxilio. El jefe o agente de la policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.